

**ACUERDO PLENARIO QUE  
REQUIERE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-008/2020.

**ACTOR:** GUADALUPE CAMEY  
ORTIZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE, SECRETARIO Y  
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO  
DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** YURISHA  
ANDRADE MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARÍA DOLORES  
VELÁZQUEZ GONZÁLEZ.

Morelia, Michoacán a tres de diciembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**ACUERDO** que determina **requerir el cumplimiento de la sentencia** emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>2</sup> identificado al rubro, por las consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Sentencia.** El veintiuno de mayo, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia dentro del *Juicio Ciudadano* que nos ocupa, en la que ordenó al Presidente, Tesorero y Secretario,<sup>3</sup> del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán,<sup>4</sup> entregar a la promovente la documentación e información solicitada, en los términos precisados en la propia sentencia,

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen con posterioridad corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante *Presidente, Tesorero y Secretario*.

<sup>4</sup> Con posterioridad *Ayuntamiento*.

debiendo notificarle las correspondientes respuestas en la oficina que tenga dentro del Ayuntamiento.

**SEGUNDO. Precisión para cómputo del plazo concedido para cumplir la sentencia.** En la referida sentencia, dada la contingencia y el estado de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el apartado 1.7.5., se determinó requerir a las autoridades responsables para que informaran a este *Tribunal*, si como medida emergente ese *Ayuntamiento* había adoptado la suspensión de actividades; para que en el caso de que fuera afirmativo lo hicieran del conocimiento, así como la fecha en que se reanudarían las mismas; lo anterior, para estar en condiciones de computar el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia.

**TERCERO. Informe sobre suspensión de plazos de la autoridad responsable a causa de la contingencia.** En acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada, el *Presidente* mediante oficio PMP/0426/2020, de veintinueve de mayo,<sup>5</sup> informó que las actividades a causa del COVID-19 se encontraban suspendidas hasta el quince de junio, suspensión que se había ordenado del desde el veintiocho de marzo.

Posteriormente, una vez que estaba por vencerse el plazo que se había señalado en el oficio primigenio para reanudar actividades, fue remitido a este órgano diverso oficio por el funcionario en comento, para dar aviso respecto de la prórroga que se había realizado al plazo de suspensión de las labores en el *Ayuntamiento*, situación que aconteció en siete ocasiones más, por lo que, para efecto de una mejor precisión y para no ser reiterativos se especifican a continuación.

No.	Oficio	Fecha de aviso al Tribunal	Suspensión de actividades	Observaciones
1.	PMP/0465/2020	15/junio/20	30/junio/20	En oficios PMP/0463/2020, PMP/0507/2020, PMP/0570/2020,

<sup>5</sup> Recepcionado en acuerdo de primero de junio -Visible a fojas 521 y 522-.

No.	Oficio	Fecha de aviso al Tribunal	Suspensión de actividades	Observaciones
2.	PMP/0517/2020	01/julio/20	15/julio/20	PMP/0625/2020, PMP/0739/2020, PMP/0868/2020 y PMP/0975/2020, <sup>6</sup> dirigidos a Regidores, Síndico, Secretario del ayuntamiento, Tesorero, Contralor, Oficial Mayor, Directores y Encargados del Ayuntamiento de Pátzcuaro, se ordenó la prolongación de suspensión de plazos y términos legales, así como seguir las medidas de seguridad sanitaria, <b> cubriendo las actividades esenciales.</b>
3.	PMP/0575/2020	16/julio/20	15/agosto/20	
4.	PMP/0628/2020	17/agosto/20	15/sep/20	
5.	PMP/0744/2020	15/sep/20	15/oct/20	
6.	PMP/0875/2020	16/oct/20	15/nov/20	
7.	PMP/0981/2020 <sup>7</sup>	13/nov/20	31/dic/20	

**3. Requerimiento a las responsables y contestación.** En acuerdo de dieciocho de noviembre, se requirió a las autoridades responsables para que informaran qué actividades se consideran esenciales, así como diversos aspectos relacionados con las labores del *Ayuntamiento*. A lo anterior, las autoridades responsables, a través del *Presidente* dieron contestación el veinticuatro de noviembre.

## II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre la determinación de requerir a las autoridades responsables del presente *Juicio Ciudadano* el cumplimiento de la sentencia dictada, esto derivado de la variación que implica para establecer el inicio del cómputo del plazo que les fue concedido para dar cumplimiento con la sentencia, en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de

<sup>6</sup> Consultables en las fojas 533, 550, 577, 596, 628, 653 y 684.

<sup>7</sup> Todos los oficios referidos en la presente columna, se encuentran visibles a fojas 532, 549, 572, 595, 627, 651 y 652, 682 y 683.

<sup>8</sup> Con posterioridad Constitución Federal.

Ocampo;<sup>9</sup> 1, 5, 73 y 74 inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>10</sup> así como en la jurisprudencia **24/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

### III. REQUERIMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA QUE CUMPLAN CON LA SENTENCIA

#### A) Sentencia a cumplir

En la sentencia materia de cumplimiento, el Pleno de este Tribunal ordenó al Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán:

1. Entregarán a la actora la totalidad de la documentación solicitada, debiendo notificar las correspondientes respuestas en la oficina que tenga dentro del Ayuntamiento, situación respecto de la cual se les otorgó el plazo de ocho días hábiles.

#### B) Términos para computar el plazo otorgado a las responsables

En ese sentido, en el apartado 1.7.5., por otra parte, se determinó requerir a las autoridades responsables para que informaran a este *Tribunal*, si como medida emergente ese *Ayuntamiento* había adoptado la suspensión de actividades, ya que dicha circunstancia dependería para estar en condiciones de comenzar con el cómputo del plazo concedido para dar cumplimiento a la sentencia, en que se les ordenó dar contestación y remitir toda la documentación e información solicitada.

---

<sup>9</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>10</sup> En adelante *Ley de Justicia Electoral*.

Bajo ese contexto, el *Presidente*, en representación de todas las autoridades responsables a través de diversos oficios -ocho-, en reiteradas ocasiones ha referido a este órgano jurisdiccional que ha suspendido los plazos legales, así como sus labores desde el veintiocho de marzo hasta el treinta y uno de diciembre.

### **C) Determinación**

Tal como como se refirió, este Órgano dictó sentencia en el presente *Juicio Ciudadano*, en la que se tuvo por acreditada la vulneración al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de la actora, al haberse omitido proporcionarle información relacionada con el desempeño de sus funciones como Regidora.

Ahora, si bien es cierto que en la misma sentencia se determinó que el plazo para el cumplimiento de la misma estaría supeditado a la situación que se viviera respecto de la contingencia ocasionada por la pandemia de COVID-19, cierto es también que la determinación fue dictada desde el veintiuno de mayo, es decir, desde su aprobación y hecha del conocimiento del *Presidente, Tesorero y Secretario*, a la fecha han transcurrido seis meses.

Al respecto, resulta importante señalar que, en siete ocasiones, el *Presidente*, ha informado sobre la prórroga de suspensión de labores, específicamente del último aviso dado a este Tribunal se realizó a través del oficio PMP/0981/2020 de trece de noviembre, en el que se precisó que ésta sería hasta el treinta y uno de diciembre.<sup>11</sup>

Por otra parte, cabe destacar que en los oficios<sup>12</sup> mediante los cuales se les ha comunicado a las diferentes áreas, como son: “*Regidores, Síndico, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Contralor, Oficial Mayor, Directores y Encargados*” sobre la prolongación de la “*suspensión de*

<sup>11</sup> Visible a foja 682 del expediente.

<sup>12</sup> PMP/0463/2020, PMP/0507/2020, PMP/0570/2020, PMP/0625/2020, PMP/0739/2020, PMP/0868/2020 y PMP/0975/2020, consultables en las fojas 533, 550, 577, 596, 628, 653 y 684.

*plazos y términos legales, así como declarar inhábiles en el ámbito de su competencia”* ello a efecto de extender la sana distancia, **también se les ha informado que se deberán cubrir las actividades esenciales.**

Atendiendo a dichas manifestaciones, la ponencia instructora requirió al *Presidente* mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, para que informara cuáles y/o qué tipo de actividades se consideran de carácter esencial, así como las secretarías, direcciones, departamentos y/o áreas del Ayuntamiento que se encuentran laborando con las medidas de seguridad sanitaria.

En contestación a dicho requerimiento, a través del oficio PMP/1000/2020 de veinticuatro de noviembre informó:

**“...1.- Las actividades consideradas como esenciales y en cumplimiento a la legalidad, son las mandatadas por el artículo de nuestra Constitución Política de los Estados Mexicanos; de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 32 de nuestra Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los reglamentos que nos rigen en nuestro Municipio, atendiendo los requerimientos de las autoridades competentes; actividades que se cumplen cuidando todas las medidas y recomendaciones del sector salud...”**

**2.- Todas las direcciones (sic) y Secretaría del municipio se encuentran laborando, de manera rotatoria y alternada a efecto de evitar conglomeraciones y mayor roce entre el mismo personal y los usuarios...”**

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 16 fracción I, 17 y 22 fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, al tratarse de un documento expedido por funcionario dentro del ámbito de su competencia.

De manera que, apegándonos a lo dispuesto tanto en la legislación federal como la local, así como lo referido por la propia autoridad responsable -*Presidente*-, es menester considerar que el cumplimiento de la presente sentencia **se considere como una actividad esencial**, pues como el mismo mandatario lo señala, **se han estado atendiendo requerimientos de autoridades.**

Así pues, partiendo de tal señalamiento, a efecto de dar cumplimiento con la determinación adoptada por este Tribunal, y con la finalidad de garantizar la administración de la justicia, así como la tutela jurisdiccional solicitada contenida en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y de restituirle a la actora los derechos que le fueron vulnerados y a efecto de evitar que se siga prolongando el cumplimiento de la determinación de este Tribunal y eliminar cualquier obstáculo que impida su cumplimiento, es que se estima de ese modo.<sup>13</sup>

En ese sentido, resulta oportuno señalar lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal* que señala:

**“Artículo 17...**

*Toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*”

Por su parte, en el mismo tenor, la *Constitución Local* establece en su artículo 92.

**“Artículo 92...**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;** cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito (...)*”.

-El resaltado es propio-

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable además a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

Dispositivos, acorde con los cuales se tiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación,<sup>14</sup> puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella.<sup>15</sup>

Además, también se debe considerar que la Primera Sala de la *Suprema Corte*, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, a saber:

- **Previa al juicio.** Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- **Judicial.** Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,
- **Posterior al juicio.** Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, **para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico, ya que la sentencia de condena concluya en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible.**

Por otra parte, el máximo órgano en la materia, ha establecido que el enunciado constitucional "*efectivo acceso a la jurisdicción del Estado*", debe entenderse como el derecho a:

---

<sup>14</sup> En adelante *Suprema Corte*.

<sup>15</sup> Resulta aplicable el criterio orientador la tesis aislada "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**".

- La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- La real resolución del problema planteado;
- La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- **La ejecución de la sentencia jurisdiccional.**

Bajo ese contexto, de los elementos descritos se debe entender que toda persona puede ser parte de un proceso judicial y el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada **y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.**<sup>16</sup>

Al respecto resulta aplicable la tesis sostenida por la Sala Superior clave **XCVII/2001**, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

En ese sentido y en cumplimiento a la obligación de este Tribunal de remover los obstáculos que a la fecha han impedido el cumplimiento de la sentencia emitida desde el veintiuno de mayo y al **no obrar en autos alguna constancia y/o razón suficiente que justifique la dilación** al acatamiento de lo ordenado en la sentencia de veintiuno de mayo, y ante la falta de certeza de si en el *Ayuntamiento* continuarán suspendiendo labores, ya que resulta ser un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral* que en la actualidad en el país aún se está ante un riesgo latente por la pandemia existente, específicamente ante los crecientes casos de contagio y propagación del virus, en este Estado al encontrarnos en semáforo amarillo,<sup>17</sup> que de conformidad con lo señalado por las autoridades de salud, se podrán realizar aquellas actividades que sean esenciales.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver los *Juicio Ciudadanos* **SX-JDC-96/2019, SX-JDC-42/2019, SX-JDC-784/2017.**

<sup>17</sup> El Semáforo de riesgo epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad, es un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19. Este semáforo será estatal y está compuesto por cuatro colores: ... Amarillo: Todas las actividades laborales están permitidas, cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19. El espacio público abierto se abre de forma regular, y los espacios públicos cerrados se pueden abrir con aforo reducido. Como en otros colores del

Pues, si bien como ya se dijo las propias responsables han informado a este órgano jurisdiccional a través de diversos oficios que se ha prorrogado de manera constante la suspensión de los plazos y términos legales, también lo es que, en esos mismos comunicados han hecho del conocimiento que esa medida tiene como excepción las actividades consideradas como esenciales, dentro de las cuales se encuentra, precisamente, el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio identificado al rubo.

Circunstancia que ha reconocido el *Presidente* a través del oficio PMP/1000/2020 de veinticuatro de noviembre, en el que informó que, dentro de las actividades consideradas como esenciales para el Ayuntamiento, está el cumplimiento de los requerimientos de las autoridades competentes, informando también, que todas las direcciones y la Secretaría del municipio se encuentran laborando de manera rotatoria y alterna, lo que genera convicción a este Tribunal Electoral respecto a la posibilidad que han tenido para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, tomando en consideración además que, el dictado de la resolución del presente Juicio Ciudadano se realizó no obstante la suspensión de los plazos procesales en que se encontraba este Tribunal, al estimarse la urgencia del pronunciamiento de fondo del asunto, y además porque se adujo violencia política por razón de género, situación por la cual se estima procedente el dictado del presente.

Por dichas consideraciones, no es posible continuar con un estado de inejecución de sentencia, por lo que **se hace del conocimiento de las autoridades responsables** -Presidente, Tesorero y Secretario- que el plazo de **ocho días hábiles**, concedido en la determinación adoptada por el pleno de este Tribunal para realizar las acciones tendentes a cumplir la misma, comenzará a computarse a partir del día siguiente de la

---

semáforo, estas actividades deben realizarse con medidas básicas de prevención y máximo cuidado a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19. Consultable en <https://coronavirus.gob.mx/semáforo/>

notificación del presente acuerdo,<sup>18</sup> por lo que deberán estar conforme a lo ahí señalado, y además de ello deberán realizar todas las medidas de seguridad sanitaria a efecto de que la información solicitada, sea recabada y proporcionada a la actora del presente juicio.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de este Tribunal.

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** Se **ordena** a las autoridades responsables Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, **den cabal cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de mayo**, en el presente *Juicio Ciudadano*, en los términos establecidos en el presente.

**SEGUNDO.** Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir, se les aplicará la medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*.

**Notifíquese. Personalmente** a la promovente; **por oficio** a las autoridades responsables, **y por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como en los diversos 40 fracción VIII, 42, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas con veintitrés minutos del tres de diciembre del año en curso, en sesión pública virtual por mayoría de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>18</sup> Contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, -quien fue ponente-, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos -quien emite voto particular-, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**(Rúbrica)**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

**VOTO PARTICULAR<sup>19</sup>, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL ACUERDO PLENARIO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-08/2020.**

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que no comparto la determinación aprobada por la mayoría respecto a la Acuerdo Plenario en el que se determina **ordenar** a las autoridades responsables Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, **den cabal cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de mayo**, en el juicio ciudadano indicado al rubro, bajo apercibimiento que de no cumplir, se les aplicará la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*.

Las razones de mi disenso se sustentan en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

---

<sup>19</sup> Participó en la elaboración del presente voto particular: Juan Solís Castro, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a mi Ponencia.

A manera de antecedente, debo señalar que el pasado veintiuno de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, precisando, entre otros efectos y resolutivos, los siguientes:

(...)

**1.7. Efectos de la sentencia.** *A fin de subsanarle el derecho político-electoral vulnerado a la actora:*

**1.7.1.** *Se ordena al **Presidente, Tesorero y Secretario** del Ayuntamiento, para que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue la totalidad de la documentación e información solicitada por la promovente, ya relacionada anteriormente, con la salvedad de las actas de sesión de cabildo, remitidas por el Secretario, que como se argumentó en autos se acreditó su entrega; dejando existente tal obligación respecto del resto de la información solicitada al mismo; máxime que no obra constancia en autos, de que se trate de información inexistente, reservada o confidencial; para lo cual deberá notificar a la solicitante las respuestas respectivas, en la oficina que tenga dentro del Ayuntamiento.*

*Lo anterior, ya que para tener por cumplido también el derecho de petición y acceso a la información, no solo debe proveerse la solicitud respectiva, sino también dar a conocer a la interesada, personalmente, la contestación que se emita y en el plazo concedido, para que a partir de esa fecha, ésta se encuentre en aptitud de ejercer, en su caso, los derechos y defensas que considere oportunos.*

*Al respecto, es orientadora la tesis VIII.2o.3 K<sup>20</sup>, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN”.***

*Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral.*

**1.7.2.** *Ahora bien, en el supuesto de que la documentación que deba entregarse a la actora contenga datos personales que las autoridades responsables, en cuanto sujetos obligados tengan el deber de proteger, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas o técnicas que permitan garantizar la protección de los datos personales, en términos de lo previsto en la ley en cita, en relación con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.*

**1.7.3.** *El Presidente Municipal en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.*

**1.7.4.** *Se ordena a las autoridades responsables, informar en el término de tres días hábiles, contados a partir de la ejecución de lo ordenado, sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con*

---

<sup>20</sup> Registro 205357. VIII.2o.3 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Pág. 175.

*dicha obligación se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral.*

*1.7.5. Debido al estado de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y las acciones extraordinarias que diversos órdenes de gobierno y autoridades han tenido que implementar a fin de suspender actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en comento en el territorio nacional, este Tribunal considera que a efecto de estar en condiciones de computar el plazo establecido en el punto 1.7.1 de este apartado, se requiere a las autoridades responsables para que en un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia informen a este Tribunal, si como medida emergente ese Ayuntamiento ha adoptado la suspensión de actividades; y en este supuesto, la fecha en que habrán de reanudarlas, adjuntado para ello las constancias que así lo acrediten.*

(...)

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto.*

**SEGUNDO.** *Se declara **existente** la violación al derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de diversas irregularidades acreditadas en la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género.*

**CUARTO.** *Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia.*

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, y a fin de poner de manifiesto las razones de mi disenso, me permito precisar dos cuestiones fundamentales, que se advierten de la parte de la sentencia de fondo antes transcrita:

- 1) En el efecto de la sentencia identificado bajo el número **1.7.1.** se ordenó al **Presidente, Tesorero y Secretario** del Ayuntamiento, para que dentro del plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fuera notificada la sentencia, entregaran la totalidad de la documentación e información solicitada por la promovente y;
- 2) En el efecto identificado bajo el número **1.7.5.** se determinó que, ante el estado de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y las acciones extraordinarias que diversos órdenes de gobierno y autoridades han tenido que implementar a fin de suspender actividades no esenciales,

este Tribunal consideró que a efecto de estar en condiciones de computar el plazo establecido en el punto 1.7.1 de los efectos de la sentencia, se requirió a las autoridades responsables para que en un término de tres días contados a partir de la notificación de dicha sentencia informaran a este Tribunal, si como medida emergente ese Ayuntamiento habría adoptado la suspensión de actividades; y en dicho supuesto, la fecha en que habrán de reanudarlas, adjuntado para ello las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Presidente Municipal ha informado a este órgano jurisdiccional en siete ocasiones, sobre la prórroga de suspensión de labores, siendo el último aviso remitido a este Tribunal el realizado el pasado trece de noviembre, precisando que la suspensión de labores sería hasta el treinta y uno de diciembre del presente año; tal y como se reseña en las consideraciones del Presente Acuerdo Plenario.

Aunado a ello, si en las consideraciones del proyecto se expone que, derivado del desahogo al requerimiento formulado al Presidente Municipal, este reconoció<sup>21</sup>que, dentro de las actividades consideradas como esenciales para el Ayuntamiento, está el cumplimiento de los requerimientos de las autoridades competentes, y que todas las direcciones y la Secretaría del municipio se encuentran laborando de manera rotatoria y alterna; lo que a juicio de la mayoría genera la convicción respecto a la posibilidad que han tenido para dar cumplimiento a lo ordenado.

---

<sup>21</sup>A través del oficio PMP/1000/2020 de veinticuatro de noviembre de 2020.

Así, al final de las consideraciones de la decisión Plenaria, se expone que, “no es posible continuar con un estado de inejecución de sentencia, por lo que **se hace del conocimiento de las autoridades responsables** -Presidente, Tesorero y Secretario- que el plazo de **ocho días hábiles**, concedido en la determinación adoptada por el pleno de este Tribunal para realizar las acciones tendentes a cumplir la misma, comenzará a computarse a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo,<sup>22</sup> por lo que deberán estar conforme a lo ahí señalado, y además de ello deberán realizar todas las medidas de seguridad sanitaria a efecto de que la información solicitada, sea recabada y proporcionada a la actora del presente juicio”.

Supuesto que desnaturaliza la figura procesal del requerimiento, la cual ha sido definida como el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador<sup>23</sup>.

Con base en lo anterior, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, así como a los principios que deben imperar en el sistema de impartición de justicia electoral<sup>24</sup>, lo procedente era **instruir un incidente de aclaración de sentencia de forma oficiosa**.

Ello, considerando que el artículo 62 del Reglamento Interno de este Tribunal, prevé la posibilidad jurídica de que este órgano

---

<sup>22</sup> Contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>23</sup> Véase tesis aislada 1a. LIII/2003, de la novena época del rubro: **EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XVIII, noviembre de 2003, p. 123.

<sup>24</sup> Con sustento en la **jurisprudencia 11/2005**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

jurisdiccional, cuando lo juzguen necesario, aclare un término o expresión, o precise los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutiveos o de su sentido.

Por su parte, el artículo 63 del Reglamento citado, dispone que **la aclaración de sentencia** procederá de oficio o a petición de parte y debiendo ajustarse a lo siguiente:

1. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
2. Deberá ser propuesta al Pleno y discutida en sesión pública;
3. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y,
4. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Así, tomando en cuenta los efectos y resolutiveos de la sentencia primigenia, así como las consideraciones que se exponen en la decisión Plenaria, no comparto los puntos de Acuerdo aprobados por la mayoría, toda vez que, desde mi perspectiva, en realidad se trata de un incidente oficioso de aclaración de sentencia.

Ello es así, pues la cuestión que se define es el momento o término a partir del cual debe comenzar el computo del plazo de los ocho días hábiles que se concedieron en la sentencia primigenia para que la responsable diera cumplimiento a la determinación de este Tribunal.

Por tanto, desde mi óptica, lo que debió resolverse en el presente asunto es lo siguiente:

1. Aclarar la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil veinte, respecto al término a partir del cual debe computarse el plazo de los ocho días hábiles concedidos a la responsable para el total y debido cumplimiento de la referida sentencia.

2. Precisar que, el plazo precisado en el efecto 1.7.1., de la sentencia principal empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que se propone.

Con base en lo anterior, no comparto el sentido del presente Acuerdo Plenario y formulo el presente voto particular.

## **MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del *Código Electoral* y 14 fracciones VII, X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar y certifico que el presente voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forman parte del Acuerdo Plenario de requerimiento de cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-008/2020**, el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **DOY FE.** -----